



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, el correo electrónico del 28 de agosto de 2023, donde el señor Jorge Siniestra, parte demandada solicita al Despacho el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y allega un recibo de consignación por \$9.000.000, y un pantallazo de un correo electrónico.

A través de memorial del 29 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandada, la Dra. Luz Helena Herrera Alzate, solicita al Despacho la terminación del proceso con base en la presunta conciliación que aduce haberse realizado entre las partes ante el ICBF, con respecto a la consignación realizada por el demandado de \$9.000.000 en la cuenta que posee la demandante.

Informo al Despacho que a la fecha no se ha podido realizar el registro del señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra en REDAM, toda vez que como se dejó indicado en las constancias secretariales antecedentes, el sistema que administra la plataforma, no ha autorizado el usuario del Despacho

Manizales, 31 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220037500
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MENOR M.S.O
Representante: Diana Carolina Ortiz Chalarca
Demandado: Jorge Carlos Siniestra Siniestra

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, sería del caso proceder a resolver sobre la transacción a la que alude el demanda llegó con la demandante y la terminación del proceso, sino fuera porque las peticiones allegadas no cumplen con lo ordenado por la norma, lo que conlleva a negarlas.

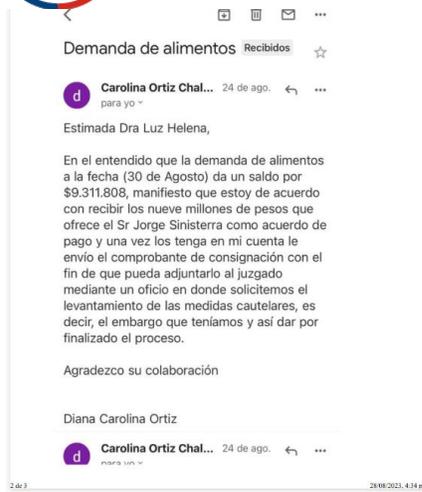
i) Establece el artículo 312 del CGP, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por quienes la hubieren celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento que la contenga; también podrá presentarse por cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por 3 días.

ii) Revisado el plenario, se encuentra que:

a) La última liquidación del crédito aprobada por el Despacho hasta agosto de 2023 y que fuera realizada de oficio en virtud de la solicitud del registro del REDAM el 14 de agosto y aprobada en auto del 23 de agosto de 2023, corresponde a \$10.117.968,32.

b) Se encuentra pendiente el Despacho de realizar el registro del REDAM atribuible a que la plataforma no autoriza aún creación de usuario para el Juzgado.

c) El demandado presentó solicitud el 28 de agosto de 2023, tendiente al levantamiento de medidas y terminación del proceso, argumentando allegar "*documento de la parte demandante y el (ii.)comprobante de consignación bancaria*", el primero corresponde a:



Y la que consignación a la que alude, aunque no fue realizada a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia y a órdenes del Despacho como lo ordena el artículo 461 del CGP, se indica que fue a una cuenta personal de Davivienda de la demandante.

d) El 29 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante, Dr. Luz Helena Herrera Alzate y quien dentro del poder conferido por la accionante, tiene poder para, desistir, conciliar y transigir, indica “..me permito informar que teniendo en cuenta que el demandado, señor JORGE CARLOS SINISTERRA SINISTERRA, consignó la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000,00 en la cuenta de que posee la demandante ordenada en la Audiencia de conciliación ante el ICBF y se ha convenido que con esta cantidad queda cumplida la obligación hasta la fecha de este memorial. Conforme a lo anterior se solicita dar por terminado el proceso y ordenar a quien corresponda proceder con el levantamiento de las medidas cautelares. (adjunto recibo de consignación)”; el recibo de consignación es el mismo aportado por el demandado.

iii) Teniendo en cuenta lo acontecido dentro de este trámite, emerge que no obstante el dinero que alude haberse consignado no fue puesto a disposición del Despacho como lo estipula el artículo 461 del CGP y no obstante del documento que el demandado, allega no cumpliría con los presupuestos de una transacción pues no se evidencia de que aquel provenga de la demandante conforme los términos del artículo 103 párrafo tercero del CGP en cuanto además de no garantizarse la autenticidad e integridad del intercambio pues no se observa desde qué correo fue remitido, en este preciso caso, es la apoderada de la parte demandante y quien tiene facultades inherentes a las de disposición del derecho, quien ha informado que en efecto del demandado realizó la consignación que alude y lo ha hecho a una cuenta de la demandante, para lo cual aporta la consignación anunciada por el accionado y que dicho valor, el de la consignación, fue aceptado por la misma parte demandante para efectos de dar por terminado el proceso, al punto que hace una solicitud en tal sentido y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la indicación que el valor pagado se entendería para cubrir cuotas hasta la fecha del memorial, esto es, hasta el 29 de agosto de 2023.

Por virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por provenir de la apoderada de la parte demandante, quien se reitera, tiene facultades tanto para conciliar como transar e incluso desistir y como quiera que la misma ha indicado que la terminación comprende cuotas causadas hasta el 29 de agosto hogaño, se tendrá el pago hasta agosto de este año inclusive y como quiera que la inscripción del REDEMA estaba pendiente por realizarse dada el levantamiento de esa medida se dispondrá que no se efectúe.- .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación hasta el mes de agosto de 2023, inclusive, en razón a la solicitud que en sentido eleva la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto; Secretaría realizará una revisión del expediente en caso de existir embargos de remanentes dejará a disposición de los existentes a las autoridades requirentes o de no encontrarse, se informará lo pertinente, y en todo caso, solo de no existir los mismos se remitirán los oficios a las entidades donde se hubieran comunicado las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medidas.

TERCERO: LEVANTAR la orden de registro del REDAM, en consecuencia, la Secretaría se abstendrá de realizarla.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001157853a8ab1e8fa9e4da6c34dd9419f5f6769ca7244761e7a8ad9f250e42**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>